

En Viedma, a los 6 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“REINALDO SIXTO ASTETE RUIZ EN AUTOS: ASTETE RUIZ, REINALDO SIXTO Y/MONTECINO, PAULO ABEL Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL PRIVADA –VARIOS, COBRO DE PESOS, EXPTE VI-00357-M-2025 S/EJECUCIÓN DE ACUERDO”**, Expte. **VI-01299-C-2025**, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:
¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por la ejecutada? De ser así, ¿qué solución procede tomar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 11 de febrero de 2026, la señora Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 1 de esta localidad resolvió rechazar la defensa de inhabilidad de título interpuesta por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y, en consecuencia, mantener la monitoria dictada en los presentes el 11 de noviembre de 2025 (v. punto I); imponer las costas a la demandada vencida con arreglo a las prescripciones del art. 62 del CPCyC (punto II) y, dejando sin efecto la regulación de honorarios efectuada en esa resolución, proceder a fijar los emolumentos de los profesionales actuantes conforme los arts. 6, 7, 9, 10, 41 y 50 de la Ley Arancelaria (punto III, de la interlocutoria n.º 2026-I-16; cfr. movimiento I0010).

II. Frente a esa disposición jurisdiccional Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante Triunfo), mediante apoderado, interpuso recurso de apelación el 24 de febrero de 2026 (v. mov. E0011), el cual se concedió en relación y con efecto suspensivo al día siguiente (mov. I0014).

III. En virtud de ello, el 5 de marzo de 2026, la representación de dicha firma, dando cuenta de los antecedentes del caso, le atribuye al Grado haber cometido una equivocación fatal en la interpretación de los hechos y condiciones convenidas por las partes, especialmente en lo que se refiere al inicio del cómputo del plazo para cumplir con el pago acordado.

Al respecto, sostiene que, conforme surge del apartado II del acta de mediación, debían cumplimentarse dos requisitos para ello: 1) la firma del acuerdo y 2) la entrega del mismo a la requerida.

Explica seguidamente la razón de ese último presupuesto, señalando que, con la implementación del nuevo sistema, ya no se entrega copia del acuerdo una vez firmado. Son los mediadores quienes certifican los términos convenidos, redactan el acta y la presentan en el expediente principal.

Esgrime que se trata de una condición establecida de manera puntual y expresa, que tiene por finalidad tomar conocimiento de su concreción y obtener copia del mismo para remitirlo a la aseguradora a los efectos de que esta inicie el procedimiento de pago.

Afirma que, si bien como firmante tenía conocimiento de los términos genéricos de lo pactado por haber participado en las negociaciones, recién al ser vinculado al expediente digital logró obtener copia de dicho instrumento y gestionar el inicio del proceso de pago ante su representada.

Destaca que recién el 27 de octubre de 2025 accedió al mencionado trámite, y que por esa razón yerra la sentenciante al calcular sesenta (60) días corridos desde su firma, con lo que se aparta además de las estipulaciones claras y concretas de lo convenido.

Siguiendo ese razonamiento, concluye que el plazo en cuestión recién comenzó a correr con posterioridad a dicha fecha, por lo que al dictado de la monitoria (11.11.2025) no estaba vencido.

Sostiene que el 19 de febrero de este año adjuntó constancia que acredita la cancelación de lo adeudado el 6 de enero, mediante transferencia de la suma acordada a la cuenta bancaria particular del demandante, de modo que al dictado de la sentencia recurrida el pago ya se había realizado.

Reprocha a la contraparte no haber denunciado ese hecho, le imputa mala fe e insiste en que el instrumento causa de la presente acción no se encontraba en condiciones de ser ejecutoriado al momento en que se promovieron las actuaciones, por lo que pide se haga lugar al recurso y que, admitiendo la defensa opuesta, se revoque la decisión adoptada el 11 de febrero de 2026 y se deje sin efecto la monitoria, con costas al ejecutante.

IV. El 6 de marzo de este año, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte (v. mov. I0015), quien lo contestó, por derecho propio y con debido patrocinio letrado, el 12 de marzo, solicitando su rechazo con costas (E0013).

En tal sentido, descarta la pretendida exigencia de entrega material del acta que instrumenta el acuerdo, refiriendo que ese condicionante no surge de lo acordado y que basta su puesta a disposición mediante la publicación en el sistema PUMA, por lo que el plazo de sesenta (60) días comenzó a correr el 28 de agosto de 2025.

En esa línea argumental, agrega que no es imputable a su parte que el abogado de la

contraria se encuentre o no vinculado al expediente y mucho menos el deber de entregar materialmente el instrumento a quien se obliga para que este realice las gestiones internas de pago.

Destaca puntuales expresiones de lo concertado y descarta la procedencia tanto del recurso como de la inhabilidad de título planteada.

V. Una vez descritos el tramo resolutivo, la impugnación opuesta por la aseguradora y la defensa que frente a ella formalizó la ejecutante, advirtiéndole que el esquema opositor fue articulado en tiempo hábil (v. certificación actuarial publicada el 7 de abril de este año; mov. I0017), quedo en condiciones de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo, al resguardo de lo dispuesto por el art. 456 para los procesos de estructura monitoria, tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esboza, y la Alzada el deber de cotejarlos en los asuntos que demanden su intervención.

En atención a ello, y considerando adecuado valorar con ese propósito las manifestaciones vertidas contra la sentencia en crisis, concluyo que la compañía aseguradora ha conseguido satisfacer el requerimiento en estudio.

Declaro lo anterior desde una mirada preliminar, por estimar esa solución como la más ajustada a las circunstancias de la causa y estar persuadida de que la indagación y el esclarecimiento de las objeciones desarrolladas por la ejecutada no pueden realizarse por medio de una mera exploración analítica de carácter estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que gobierna en la materia, he apreciado siempre pertinente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, asumiendo al efecto una interpretación amplia en pos de su justificación -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián

Osvaldo y otros s/Ordinario”, dictada el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El remedio utilizado por Triunfo para someter al conocimiento de este órgano la decisión adoptada por la señora jueza de grado ha superado así el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las expresiones que le sirvieron de apoyo, a fin de comprobar si, en la disertación perfilada en procura de que se revoque lo resuelto y con ello también la monitoria dictada en estos autos, se concreta el recaudo de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Puntualizado ese cometido, queda delimitado el thema decidendum, en atención a lo dispuesto por el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, tal determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no sostenida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones de las partes, salvo que, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. Apoyada en lo relatado, asumo el deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial), por lo que comienzo por resaltar que la a quo se entendió llamada a resolver la excepción de inhabilidad de título deducida por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., contra el progreso de la ejecución, es decir, cuestionando, en definitiva, tanto la decisión adoptada el 11 de febrero como la monitoria dictada en autos el 11 de noviembre de 2025 (v. Cons. 1, de la Res. n.º 2026-I-16).

La Magistrada, luego de repasar la naturaleza y alcances de esa defensa, se expidió en orden a los extremos legales para que el título sea eficaz, indicando que debe tratarse de uno de los documentos enumerados por la ley, que no esté sujeto a condición o prestación alguna, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente

liquidable y exigible.

Bajo esas apreciaciones se abocó al análisis del acuerdo celebrado en el Centro de Mediación Privada n.º 13 por la ejecutante y la ejecutada. Y, desde ello, dedujo que -conforme la cláusula I- Triunfo debía abonar la suma total y única de \$1.700.000 al requirente, Reinaldo Sixto Astete Ruiz, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a partir de su firma -con arreglo a la cláusula II- y que, según lo estipulado en la Cláusula IV, bajo el epígrafe “Cumplimiento del Acuerdo”, se indicó que “es leído por las partes en su totalidad, quienes se obligan a cumplirlo a partir de la fecha”.

Asimismo, valoró la constancia de intervención del CIMARC de fecha 28 de agosto de 2025, poniendo de manifiesto que la mediadora da fe de los términos y personas que en él participaron, garantizando que se han cumplimentado los requisitos, parámetros y pautas establecidos en la ley.

Tras esa evaluación concluyó que el vencimiento de la obligación operaba el 25 de octubre de 2025, dado su cómputo a partir del 25 de agosto de 2025 y que, en tanto los presentes obrados se iniciaron el 6 de noviembre de ese año, no caben dudas de que el instrumento en el que se basa la ejecución reúne los extremos previstos por el ordenamiento para su ejecutoriedad.

Así, sostuvo que se trata de un título con fuerza ejecutiva que, enmarcado en las prescripciones del art. 447, inc. 4, del CPCyC, no está sujeto a plazo o condición alguna, y contiene un compromiso de dar suma de dinero líquida y exigible, por lo que declaró que es perfectamente hábil para sustentar la acción en curso, desestimando, en consecuencia, la defensa opuesta por la ejecutada.

Valga el recuento que antecede, aun a riesgo de ser reiterativa, como puntapié inicial para la ponderación del esquema impugnatorio trazado por Triunfo y también para explicar las razones por las cuales corresponderá rechazar la impugnación articulada.

VIII. Esa expresión consignada a guisa de prolepsis tras repasar el fallo dictado, se justifica, en primer lugar, porque el cuestionamiento empuñado contra la decisión recaída en orden a la excepción de inhabilidad de título se sustenta en un planteo incompatible con la técnica recursiva. Ello, sin perjuicio de la admisibilidad formal ya reconocida, en tanto lo que aquí se examina es la aptitud sustancial de los agravios para conmover lo decidido.

De este modo me expreso, en la convicción de que el recurso de apelación, en tanto requiere la formulación de una crítica concreta y razonada, conforme a las prescripciones del art. 238 del CPCyC, no habilita una refutación sujeta a la mera

discrepancia con la interpretación realizada por quien juzga, la reedición de argumentos expresados ante el Grado, ni la articulación de objeciones inoperantes, entendiendo por tal a aquellas en las que solo se ataca una o alguna de las varias razones expuestas por el a quo al resolver, dejando subsistentes las restantes, por lo que el resultado también subsistiría -v. voto de la suscripta en sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, expresado en autos “Rébora Karina Andrea c/ Baez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”-.

En este error incurre la aseguradora cuando, como fundamento de la revisión que insta, insiste en que en el acuerdo se establecen dos condiciones para el inicio del plazo de sesenta (60) días para efectivizar el pago del capital acordado: su firma y la entrega del mismo a la requerida.

En su desarrollo argumental no solo olvida que, tal como lo señala la señora jueza al sentenciar, la cláusula IV de aquel, bajo el título “Cumplimiento del Acuerdo”, establece que los firmantes se “obligan a cumplirlo a partir de la fecha, sin que requiera ninguna otra formalidad a dicho efecto”, sino que tampoco dedica ningún párrafo tendiente a explicar por qué debería primar la cláusula II -en cuanto alude a su entrega a Triunfo- por sobre esta última disposición que se refiere puntualmente a determinar cómo se va a concretar lo acordado.

Cierto es que las personas recurren a los actos jurídicos para canalizar su voluntad hacia un objetivo determinado, por lo que en esencia, estos, como tales, son actos voluntarios -es decir, ejecutados con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior (art. 260 del CCyC)- que, además de lícitos, tienen por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 259 del CCyC).

El acuerdo celebrado debe considerarse como un todo coherente, de ahí que para su interpretación no constituye una regla hermenéutica válida tomar una frase suelta, aislándola del resto de las cláusulas, con desmedro de la integridad de una de ellas, como se pretende al apelar. Pues tal método conduce forzosamente a una inexactitud, ya que los acuerdos no son una suma de frases desconectadas entre sí, sino que sus expresiones deben desentrañarse en correlación armónica, atendiendo a cada una en función de las demás, como un conjunto orgánico de disposiciones.

Rige, además, como principio ineludible el deber de celebrarlos, interpretarlos y ejecutarlos de buena fe (art. 961 del CCyC).

Sobre la base de esas premisas -en especial, la exigencia de integrar para su valoración

las normas que lo componen-, considero que resulta relevante la participación en el mismo del representante de Triunfo en carácter de apoderado, por cuanto si tuvo capacidad para obligar a su poderdante, no se explica por qué debería el señor Reinaldo S. Astete Ruiz entregar materialmente el acuerdo a Triunfo para que esta inicie el trámite de cobro.

La lógica indica que desde su celebración, el 25 de agosto de 2025, comenzó a regir el plazo de sesenta (60) días, conforme lo evaluó la señora Jueza de Grado, fundamentalmente porque el ordenamiento no requiere al respecto homologación judicial y el acta en la que el acuerdo se plasma constituye título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento (v. art. 27 de la Ley P n.º 5450), además de la implementación de un sistema digital tendiente a su celeridad.

Por lo demás, no es posible convalidar la defensa argüida con sustento en la falta de vinculación, ya que no es el ejecutante quien debe asumir las eventuales consecuencias de ello. El profesional que actuó por la ejecutada, al haber participado del convenio, conocía su contenido y el compromiso asumido en nombre de su poderdante, por lo que, de no haber contado con copia del instrumento, debió haber realizado las diligencias pertinentes para procurársela.

Por otro lado, no es atribuible al ejecutante la falta de denuncia oportuna del pago efectivizado el 6 de enero de este año, conforme surge de la documental adjunta a la presentación del 19 de febrero de 2026 (v. mov. E0008), sino a quien lo realizó y pretende liberarse de las consecuencias del incumplimiento enrostrado, más allá de que, en tanto se concretó con posterioridad a la sentencia monitoria, dicho pago no tiene capacidad para alterar la habilidad del título ya juzgada, ni la imposición de costas.

Por lo expuesto, porque no se logra triunfar en este estadio procesal por el solo hecho de callar, o incluso prescindir de forma intencional de las reglas determinantes del razonamiento efectuado por la a quo, ya que el recurso de apelación no procede al amparo de postulaciones insusceptibles de desmoronar en forma definitiva la logicidad de lo decidido -cfr. esta Cám. en sent. n.º 29/2019, recaída en “Plaza Sebastián Ezequiel c/Asociación Personal de Empleados Legislativos de Río Negro (A.P.E.L.) s/Cumplimiento de contrato (Ordinario)”, de fecha 17.04.2019-, propongo al Acuerdo:

I. No hacer lugar al recurso articulado en los presentes el 24 de febrero de 2026 y, en consecuencia, confirmar la resolución n.º 2026-I-16. II. Imponer las costas relativas a esta instancia a la ejecutada vencida (art. 506 del CPCyC). III. Regular los honorarios profesionales: al doctor Nicolás Rodrigo Lamas, por su participación como patrocinante

del ejecutante, y al doctor Gervasio Roberto Vallati, por su intervención por la ejecutada, en el 35% y 25% respectivamente de lo fijado a los mismos en la instancia de grado (art. 6, 7 y 15 de la Ley G. 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso articulado en los presentes el 24 de febrero de 2026 y, en consecuencia, confirmar la resolución n.º 2026-I-16.

II. Imponer las costas relativas a esta instancia a la ejecutada vencida (art. 506 del CPCyC).

III. Regular los honorarios profesionales: al doctor Nicolás Rodrigo Lamas, por su participación como patrocinante del ejecutante, y al doctor Gervasio Roberto Vallati, por su intervención por la ejecutada, en el 35% y 25% respectivamente de lo fijado a los mismos en la instancia de grado (art. 6, 7 y 15 de la Ley G. 2212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes al juzgado de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER-SECRETARIO SUBROGANTE.